



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019- 0491

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL SE PRONUNCIA RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA RADIO CAPITAL FM S.A

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. ACTO IMPUGNADO

Resolución No. ARCOTEL-2019-0079 de 06 de febrero de 2019, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

1.2. ANTECEDENTES

1.2.1. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-0805 de 20 de septiembre de 2018, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió

"(...) ARTÍCULO TRES: Iniciar el proceso de terminación del Título Habilitante para la Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "CAPITAL FM", frecuencia 105.7 MHz, que sirve a las ciudades de 24 de Mayo-Manta-Portoviejo-Montecristi-Rocafuerte-Santa Ana-JuninBolivar-Tosagua-Chone-Jipijapa-Jaramijo, celebrado el 02 de mayo de 2017; puesto que, la compañía RADIO CAPITAL FM S.A., no habría notificado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el cambio de representante legal, conforme lo determina la normativa legal para el efecto, ocasionando que ésta continúe operando e inclusive que participe en el concurso público de frecuencias, inobservando las causales de terminación de concesión de frecuencias, conforme lo establece la normativa vigente artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación incumpliendo los artículos 117 de Ley ibidem y 85 de su Reglamento General; artículos 44 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, los artículos 164, 212 y 220 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

ARTÍCULO CUATRO: Otorgar a la compañía RADIO CAPITAL FM S.A., el término de 15 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerzan el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso; y, el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", aprobado mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016. (...)"

1.2.2 Mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0079 de 06 de febrero de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:

"(...) ARTÍCULO DOS.- Dar por terminado el Título Habilitante para la Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "CAPITAL FM", frecuencia 105.7 MHz, que sirve a las ciudades de 24 de Mayo-Manta-Portoviejo-Montecristi-Rocafuerte-Santa Ana-Junin-Bolivar Tosagua- Chone-Jipijapa-Jaramijó, celebrado el 02 de mayo de 2017; por evidenciarse que la compañía concesionaria no habría notificado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el cambio de representante legal, conforme lo determina la normativa legal para el efecto, inobservando las causales de terminación de concesión de frecuencias, conforme lo establece el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación incumpliendo los artículos 117 de Ley ibidem y 85 de su Reglamento General; artículos 44 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, los artículos 164, 212 y 220 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y en consecuencia dar cumplimiento a



las Recomendaciones número 12 y 13 del Informe General DNA4-0025-2018 de la Contraloría General del Estado (...).

- 1.2.3. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-004355-E de 21 de febrero de 2019 la señora Silvia Lorena Alava Sierra en calidad de Representante Legal de la compañía RADIO CAPITAL FM S.A interpone el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0079 de 06 de febrero de 2019.
- 1.2.4. Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00079 de 10 de abril de 2019, el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, dispuso: "(...) **Admisión.-** Admitase a trámite el Recurso de Apelación considerando que en lo fundamental el escrito de interposición del nombrado recurso cumple con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo, COA.- **SEGUNDO:** Incorpórese al expediente el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-004355-E de 21 de febrero de 2019.- **TERCERO: Prueba.- De conformidad a lo dispuesto en los artículos 193 y 194 del Código Orgánico Administrativo COA, se apertura el periodo de prueba por el término de treinta días (30). (...).**"
- 1.2.5. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-007487-E de 26 de abril de 2019 la señora Silvia Lorena Alava Sierra en calidad de Representante Legal de la compañía RADIO CAPITAL FM S.A, en atención a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00079 de 10 de abril de 2019 solicita se incorpore prueba documental.
- 1.2.6. Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00125 de 27 de mayo de 2019, el Director de Impugnaciones, dispuso: "(...) **PRIMERO:** Agréguese al expediente administrativo: **1.1.** El documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-007487-E de 26 de abril de 2019. **SEGUNDO:** Evacuación de pruebas. - Dentro del periodo de evacuación de pruebas se dictamina: **2.1.** Atendiendo lo solicitado en el número VIII del escrito de interposición del recurso, reproducíase y téngase a favor del particular interesado, los siguientes documentos: **2.3.** El Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2018-2200-M de 31 de agosto de 2018. **2.4.** El escrito ingresado el 26 de octubre de 2015 con trámite signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2016-004785-E. **2.5.** Se incorpore al expediente de instancia y se valore adecuadamente como prueba a mi favor el oficio de fecha 26 de octubre de 2016, dirigido a ARCOTEL suscrito por la compareciente que comunica el cambio de representante legal de Radio Capital FM S.A., donde consta el recibido de ARCOTEL con fecha 26 de octubre de 2016. **2.6.** Se incorpore al expediente de instancia y se valore adecuadamente como prueba a mi favor el Registro del Sistema Web de la Superintendencia de Compañía, Valores y Seguros que contiene los datos generales de la Compañía de Radio Capital FM S.A., donde consta el registro de mi nombramiento como Gerente General. **TERCERO:** Respecto de las pruebas anunciadas en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-007487-E de 26 de abril de 2019, de conformidad con lo que establece el artículo 194 del COA, es obligación de la persona interesada presentar o enunciar la prueba en la primera comparecencia esto es en el primer escrito del Recurso de Apelación. (...).
- 1.2.7. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-008513-E de 17 de mayo de 2019 la compañía RADIO CAPITAL FM S.A solicita se incorpore como prueba el Informe final consolidado de la revisión de los 221 títulos habilitantes otorgados dentro del concurso público de frecuencias.
- 1.2.8. Mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0666-M de 05 de junio de 2019 la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remite el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-008794-E de 22 de mayo de 2019 a través del cual la compañía RADIO CAPITAL FM S.A presenta el informe final consolidado en cumplimiento de la recomendación 1 del informe DNA4-001-2019 de la Contraloría General del Estado y, solicitado nulidad de todo lo actuado.



- 1.2.9. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-009765-E de 03 de junio de 2019 la compañía RADIO CAPITAL FM S.A, presenta argumentos respecto de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00125 de 27 de mayo de 2019.
- 1.2.10. Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-1451-M de 20 de junio de 2019, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo remite copia certificada y foliada del expediente de sustanciación de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0079 de 06 de febrero de 2019.
- 1.2.11. Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00147 de 27 de junio de 2019, el Director de Impugnaciones, dispuso: "(...) **PRIMERO:** Incorpórese al expediente los siguientes documentos: **1.1.** Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-008513-E de 17 de mayo de 2019, (...) **1.2.** Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0666-M de 05 de junio de 2019 (...) **1.3.** Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-009765-E de 03 de junio de 2019 (...) **1.4.** Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-1451-M de 20 de junio de 2019 (...). **SEGUNDO:** En atención del pedido de prueba constante en los documentos No. ARCOTEL-DEDA-2019-008513-E de 17 de mayo de 2019, ARCOTEL-DEDA-2019-008794-E de 22 de mayo de 2019; y, ARCOTEL-DEDA-2019-009765-E de 03 de junio de 2019, que hacen referencia al informe final consolidado de los 221 títulos habilitantes otorgados dentro del concurso público, en razón de que la recurrente ha argumentado no tener conocimiento previo del mencionado informe, por cuanto el mismo es emitido con fecha 02 de mayo de 2019, es decir con fecha posterior a la presentación del recurso, se acepta como prueba nueva, por lo que se considerará al momento de resolver. En referencia a la prueba testimonial constante en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-009765-E de 03 de junio de 2019, no se acepta por ser inconducente a los fines del presente recurso y por cuanto ha sido presentada fuera del momento procesal oportuno."

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

De conformidad al artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio, ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

De conformidad al artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), el Director Ejecutivo tiene competencia para: (...) "12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017 expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017. El artículo 10, acápite 1.3.1.2 II, III numeral 2) establece las atribuciones para la Coordinación General Jurídica: "Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones."

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-

[Handwritten signature]



a) Coordinar la sustanciación respecto a los recursos, reclamos y en general todo tipo de impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL;

b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional" (...)

El artículo 10, numerales 1.3.1.2.3 acápites II y III letra b) Ibidem, establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL: "b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) **ARTICULO DOS.** Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables."

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se nombra al Abogado Fernando Torres Núñez Coordinador General Jurídico del ARCOTEL.

Mediante Acción de Personal No. 380 de 17 de mayo de 2019 que rige a partir 20 de mayo de 2019, se nombra al Abg. Diego Campoverde Sánchez como Director de Impugnaciones del ARCOTEL.

Por lo expuesto corresponde a la Dirección de Impugnaciones sustanciar el recurso interpuesto y al Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL resolver el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0079 de 06 de febrero de 2019.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone:

"**Art. 11.** - El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". (Subrayado fuera del texto original).

Artículo 76.- "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. - 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **i)** Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. (...) **ii)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."



Artículo 82.- "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Artículo 83.- "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

Artículo 173.- "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

Artículo 226.- "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

2.2.2. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

"Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes."

"Artículo 44.- Transferencia o Cesión. Los títulos habilitantes no podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Incurrir en esta prohibición, será causa suficiente para la terminación anticipada del título habilitante, sin perjuicio de las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico vigente."

"Art. 112.- Modificación del Título Habilitante.

Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio."

"Artículo 117.- Infracciones de primera clase. (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 10. No notificar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el registro correspondiente, el cambio de representante legal de las personas jurídicas habilitadas para la prestación de servicios de radiodifusión."

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

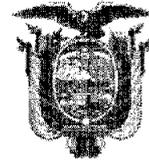
Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley. (...)"

2.2.3. Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, dispone:



“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...)

7. Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión; (...)

10. Por las demás causas establecidas en la ley.

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. En el caso del numeral 9 de este artículo, será necesario contar previamente con un informe del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación para tales efectos.”

“Art. 117.- Intransferibilidad de las concesiones.- Las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación no forman parte de su patrimonio, y por lo tanto está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones de frecuencias.

Si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende vender, revender, trasladar, transferir o alquilar las concesiones de frecuencias otorgadas en su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado.

Los propietarios de las acciones de la persona jurídica concesionaria, no podrán transferir o ceder sus acciones sin la autorización previa y por escrito de la autoridad de telecomunicaciones.

El beneficiario de la concesión deberá además pagar una multa al Estado equivalente al 50% de todo lo que hubiese obtenido o pactado obtener por la supuesta venta, transferencia o alquiler de la frecuencia concesionada, sin perjuicio de responder civil y penalmente por los perjuicios ocasionados a los particulares que aparentemente adquirirían derechos por estas transacciones ilegales. n. (Negrilla y subrayada fuera de texto original).

2.2.4. Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 170 de 27 de enero de 2014

“Art. 85.- Registro Nacional de Títulos Habilitantes.- La autoridad de telecomunicaciones, llevará un registro de los títulos habilitantes otorgados para la prestación de los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción, así también de las modificaciones a los referidos títulos habilitantes.

Para el caso de personas jurídicas, deben registrarse también los cambios de representante legal, las transferencias de acciones o participaciones, reformas o modificaciones de estatutos, según corresponda.

El acceso a la información contenida en este registro, se realizará con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente”. (Lo subrayado no lo está en el original)

2.2.5. Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 595 De 12 de junio de 2012.

“Art. 92.- Recomendaciones de auditoría.- Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado.”

2.2.6. Código Orgánico Administrativo COA, Publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017

“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y fa determinación de su alcance.

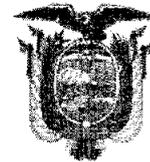
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de fa decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.

3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso fa persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la



administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas."

2.2.7. Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Suplemento Del Registro Oficial No. 756 DE 17 DE MAYO DE 2017.

"Art. 220.- Actos, títulos habilitantes y documentos sujetos a registro, vinculados con servicios de radiodifusión.- Conforme lo dispone el artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, deberán inscribirse:(...)

5. Cambios de representante legal;" (Lo subrayado no lo está en el original)

"Disposición General Décima Tercera.- Los poseedores de títulos habilitantes deberán notificar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el cambio de representante legal, la actualización de la información de contacto y cambio de domicilio, dentro del término de hasta diez (10) días, una vez efectuado el cambio" (Lo subrayado me pertenece)
...)

2.2.8. Recomendaciones de la Contraloría General del Estado

La Contraloría General del Estado, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales emitió el Informe General No. **DNA4-00025-2018** a través del cual se efectuó la acción de control examen especial a los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, y otras entidades relacionadas por el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2017; en las recomendaciones de dicho informe entre otras señaló:

"Al Presidente del Directorio de la ARCOTEL

12. Dispondrá al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que conjuntamente con el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes y el Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico apliquen, calculen y notifiquen las multas al amparo del artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación a los beneficiarios de las concesiones que transfirieron las acciones y/o participaciones sin sujeción a la normativa vigente para el efecto.

Al Director Ejecutivo de ARCOTEL

13. Dispondrá al Coordinador Técnico de Control y al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, **inicie el proceso de extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión de las empresas citadas, en función a la normativa establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Ley Orgánica de Comunicación.**" (Negrita fuera del texto original).

III. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00082 de 28 de junio de 2019, considerando el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0079 de 06 de febrero de 2019 emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, lo manifestado por la persona interesada en su escrito de impugnación; y, las piezas del expediente, emite el siguiente análisis jurídico:

"ARGUMENTO:

" (...)el (...) Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dispuso la suspensión del término para sustanciar y resolver dentro del procedimiento de terminación unilateral (Resolución N° ARCOTEL-2018-080S de fecha 20 de septiembre de 2018), por el plazo de hasta por 3 meses contados a partir de la notificación del citado oficio.

(...)



De igual manera se dictó la Resolución N° ARCOTEL-2019-0079, de fecha 06 de febrero de 2019, suscrita por el Mgs. Galo Cristóbal Procel Ruiz, **estando suspendido el término para sustanciar y resolver** que fue notificado mediante Oficio N° ARCOTEL-CTHB-2018-1059-0F, de fecha Quito, D.M., 07 de noviembre de 2018, mediante acto administrativo de trámite de manera expresa.

(...)

La Resolución No. ARCOTEL-2019-0079, firmada por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, (...), en ninguna de sus 18 hojas ha precisado que norma ha infringido, ni ha identificado la norma que fundamenta la orden para que deje de operar mi representada. Denotándose, que no se enuncian ni las normas ni los principios en que se funda y, tampoco se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho relatados en el mismo texto."

ANÁLISIS:

En atención a suspensión que hace alusión el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo señala: "En los supuestos previstos en los números 2, 3 y 4, cuando el órgano competente no haya concedido expresamente un plazo para la actuación o la negociación, el procedimiento administrativo se suspenderá hasta por tres meses."; esto no quiere decir que la Resolución habría tenido que emitirse en tres meses, sino por un **máximo** de tres meses, en razón de que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes requería de la Coordinación General Jurídica emita un criterio institucional para la emisión del acto administrativo resolutorio, requerimiento que lo hizo a través del memorando No. ARCOTEL-CTHB-2018-1057-M de 24 de octubre de 2018, circunstancia que conllevó a suspender el término para sustanciar y resolver dentro del procedimiento de terminación unilateral iniciado con la Resolución No. ARCOTEL-2018-0805 de 20 de septiembre de 2018, por el plazo de hasta por tres meses contados a partir del siguiente día hábil de la notificación del presente oficio, de conformidad a lo establecido en el artículo 162 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo. Por tanto, no le correspondía a la Administración poner en conocimiento de la administrada un acto que anunciara el fin del periodo de suspensión del procedimiento administrativo, pues más bien la Resolución No. ARCOTEL-2019-0079, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo, más cuando la resolución impugnada se dictó dentro del periodo máximo de suspensión que la ARCOTEL había dispuesto en el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2018-1057-M, de tal forma que al no superar dicho periodo máximo, se sujetó a lo dispuesto en el mencionado artículo 162 del mismo cuerpo legal.

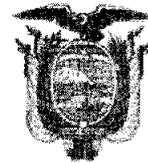
La resolución impugnada la Resolución No. ARCOTEL-2019-0079 de 06 de febrero de 2019, es debidamente motivada, existe un nexo entre la fase fáctica y la normativa jurídica mencionada, al extenso de la misma, la exposición considerativa se encuentra expresada de manera clara y comprensible, muestra la aplicación de los enunciados normativos a la decisión tomada en la parte resolutoria con coherencia entre las premisas y la conclusión a la que se llega; el hecho y el derecho se encuentran concatenados, por lo que la Administración ha ejecutado la declaratoria de terminación del contrato de concesión de frecuencia prevista para el caso concreto en el artículo 112 numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, incumpliendo los artículos 117 de Ley ibidem y 85 de su Reglamento General, por lo que existe motivación.

Sin embargo, sobre la pertinencia de la aplicación de las normas, se analizará en un siguiente análisis.

ARGUMENTO:

"(...) mi escrito del 10 de Octubre del 2018, ingresado con trámite No ARCOTEL-DEDA-2018-017516-E, por el cual adjunté O APORTE AL EXPEDIENTE, LA NOTIFICACIÓN A ARCOTEL sobre el cambio de representante legal de mi representada, la cual la efectué el 26 de Octubre del 2016. Entendiéndose, que antes de ese tiempo o momento-, NO LA CONOCIA.

Igualmente, en la misma CONCLUSION, en el ARTICULO DOS de la referida Resolución, **se lee** que se dá por terminado el Título Habilitante para la Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "CAPITAL FM", frecuencia 105.7 MHz, "... POR EVIDENCIARSE QUE LA COMPAÑIA CONCESIONARIA NO HABRIA NOTIFICADO A LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES EL CAMBIO DE REPRESENTANTE LEGAL..." Destaco aquí, que se utiliza la frase "NO HABRIA", es decir, utiliza el verbo auxiliar "haber", en el MODO POTENCIAL.



Sin embargo, de lo dicho, en las PREMISAS que han servido de soporte o fundamento para la CONCLUSION; podemos observar que luego de las RECOMENDACIONES determinadas en la página 11, en los dos últimos párrafos se lee textualmente:

"Mediante comunicación ingresada en esta Agencia con trámite No ARCOTEL-DEDA-2018-017516-E de 05 de Octubre de 2018, la señora Silvia Lorena Alava Sierra, representante legal de la compañía RADIO CAPITAL FM. S.A., manifestó lo siguiente:

El 26 de Octubre del 2016 mediante oficio dirigido a ARCOTEL y suscrito por la compareciente se notificó a la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones el cambio del representante legal; documento que fue ingresado con trámite No ARCOTEL-DEDA-2016-004785-E el 26 DE OCTUBRE DE 2016, recibido por la señora Ing. Ana Proaño, conforme podrá evidenciar del contenido del mismo..." ES DECIR, CONSTA REGISTRADO QUE, SI COMUNiqué A ARCOTEL DEL CAMBIO DE REPRESENTANTE LEGAL, desde el año 2017.

Igualmente, en otra PREMISA, relativa al CONSIDERANDO constante en la página 9 de la Resolución, se lee: "Que, con Memorando No ARCOTEL-CTDE-2018-1247-M de 08 de noviembre de 2018, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del espectro Radioeléctrico, solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo..." LA COPIA CERTIFICADA DE LA COMUNICACION DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2016 suscrita por Silvia Lorena Mava Sierra.

Y también, se lee que... "con memorando No ARCOTEL-CTDE-2018-2867-M de 12 de noviembre de 2018, la Unidad de Documentación y Archivo..." remitió COPIA CERTIFICADA DEL TRAMITE REQUERIDO, esto es, la comunicación del suscrito del 26 DE OCTUBRE DEL 2016, en que comuniqué el cambio de Representante Legal. ES DECIR, SI CONSTA DESDE EL AÑO PASADO EN EL EXPEDIENTE, LA CERTIFICACION DE HABER COMUNICADO EL CAMBIO DE REPRESENTANTE LEGAL.

ANÁLISIS:

La compañía RADIO CAPITAL FM S.A, manifiesta que si notifico a ARCOTEL el cambio de representante legal, y aportan la prueba correspondiente; no obstante, consta del expediente administrativo de sustanciación de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0079 de 06 de febrero de 2016, remitido con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-1451-M de 20 de junio de 2019 a foja 22 y 23 el documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-004785-E de 26 de de octubre de 2016 que la Representante legal de la compañía RAADIO CAPITAL FM S.A comunica a la Directora Ejecutiva de ese entonces sobre el cambio de representante legal señalando que es la Ingeniera Silvia Lorena Álava. Sobre el particular que procedió verificar la página web de la Superintendencia de Compañías con el link http://appscvsmovil.supercias.gob.ec/portaldeinformacion/consulta_cia_menu.zul?expediente=174232&tipo=1

Identificación	Nombre	Nacionalidad	Cargo	Fecha	Periodo	Fecha Registro Mercantil	Adición	N° Registro Mercantil	RELADMI
120211432	ALAVA SIERRA SILVIA LORENA	ECUADOR	GERENTE GENERAL	2016-07-11	0	2016-07-12	14	319	B
120207791	SIERRA TORRES SILVIA LORENA	ECUADOR	GERENTE GENERAL	2016-07-11	0	2016-07-12	14	319	B

Del documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-004785-E de 26 de octubre de 2016 se constata que se realizó la notificación del cambio de la representante legal, pero en forma extemporánea, por cuanto la Disposición General Décima Tercera del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico dispone un término de 10 días para notificar el cambio a partir de su realización. De la verificación tanto en la comunicación No. ARCOTEL-DEDA-2016-004785-E de 26 de octubre de 2016 a la que se anexa la razón de inscripción del nombramiento realizada en el Registro Mercantil del Cantón Portoviejo y en la página web de la Superintendencia de Compañías, la fecha del nombramiento de la Gerente General



es de 12 de julio de 2016, por lo que la administrada tenía hasta el 28 de julio del 2016, para notificar a la ARCOTEL, sin embargo esta Institución fue **notificada más de tres meses después**.

A partir de lo anterior se puede concluir que la compañía RADIO CAPITAL S.A incurrió en la infracción de no notificar el cambio de su representante legal a la ARCOTEL en el término de 10 días indicado.

ARGUMENTO:

"En segundo lugar, sobre el elemento de la RAZONABILIDAD; debo precisar que la Resolución 0079, no tiene sustento en Principios Constitucionales, ni en normas aplicables al caso que se sustancia, habida cuenta de que no obstante el Art. 11 numeral 3 de la Constitución, proclamar que "LOS DERECHOS Y GARANTIAS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION Y EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, SERAN DE DIRECTA E INMEDIATA APLICACION, POR Y ANTE CUALQUIER SERVIDORA O SERVIDOR PUBLICO, ADMINISTRATIVO O JUDICIAL, DE OFICIO O A PERTINENCIA DE PARTE"; en el caso presente ello no ha ocurrido, toda vez que NO SE HA ASEGURADO EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, ni la Garantía establecida en el arto 1 del arto 76 *Ibidem*, por cuanto ni se me ha garantizado el cumplimiento de normas expresas, ni se me ha garantizado mis referidos Derechos Constitucionales, que proclaman que "NADIE PODRÁ SER JUZGADO NI SANCIONADO POR UN ACTO U OMISION QUE, AL MOMENTO DE COMETERSE, NO ESTE TIPIFICADO EN LA LEY COMO INFRACCION PENAL, ADMINISTRATIVA O DE OTRA NATURALEZA; NI SE LE APLICARA UNA SANCION NO PREVISTA POR LA CONSTITUCION O LA LEY". (Art. 76 numeral 3 Constitución).

Tal es la INSEGURIDAD JURIDICA denotada en la sustanciación y resolución expedida, que se ha llegado a "fundamentar" la Resolución que impugno, en normas que no aplican al caso presente, y que se refieren a otras circunstancias o antecedentes, -que no corresponden a mi representada-o En relación a ello, cito que tal acto administrativo, se ha basado en lo prescrito en los articulas 112 numeral 10 de la Ley Orgánica de la Comunicación, en el art. 117 *Ibidem*; también se ha basado en lo previsto en el arto 85 del Reglamento de la antedicha Ley de Comunicación. Igualmente se ha basado en lo prescrito en los articulas 44 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como en los articulas 164, 212, y 220 del Reglamento para otorgar Titulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. Complementando la fundamentación de la Resolución 0079, el dar cumplimiento a las Recomendaciones 12 y 13 del Informe General DNA4- 0025-2018 de la Contraloría General del Estado en el "Examen especial a los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL y otras entidades relacionadas".

Para una cabal comprensión del tema, brevemente vaya referirme al basamento legal, en que se fundamenta la Resolución 0079."

ANÁLISIS:

El informe de Contraloría DNA4-0025-2018 en uno de sus acápite, que inicia en la página 56, se refiere a la transferencia de acciones, cesión de participaciones de propietarios de personas jurídicas concesionarias; y, cambios de representantes legales, sin autorización y conocimiento de ARCOTEL, señalando que de conformidad con la información de acceso público registrada en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y la información proporcionada por la Dirección Técnica de Titulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDE-2017-2521-OF de 20 de noviembre de 2017, se conoció que no se había notificado ni autorizado transferencias de acciones o cesión de participaciones; así como, el cambio de representantes legales de varias personas jurídicas concesionarias de frecuencias del espectro radioeléctrico, encontrándose entre ellas la compañía RADIO CAPITAL FM S.A.

Respecto de la compañía RADIO CAPITAL FM S.A., Contraloría señala en el informe que sus representantes legales indicaron que dichos nombramientos fueron debidamente comunicados a ARCOTEL, sin embargo, no adjuntaron documentación que respalde lo afirmado; en tal sentido concluye que con este hecho se inobservó las causales de terminación de concesión de frecuencias por hallarse incursos en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión, de conformidad con lo que determina el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación y 85 de su Reglamento General; 44 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, los artículos 164, 212 y 220 del Reglamento para Otorgar Titulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Como conclusión a este análisis, Contraloría señaló que los representantes legales de las empresas identificadas en esta parte de su informe, efectuaron el cambio de representante legal de la compañía



sin haber notificado a la ARCOTEL, lo que ocasionó que éstas, continúen operando e inclusive participen en el concurso público de frecuencias, inobservando las causales de terminación de concesión de frecuencias por hallarse incursos de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión. Así también, se concluye que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes no observó el cometimiento de dichas infracciones y no se tomaron las acciones legales oportunas para establecer las sanciones correspondientes, señalando que la sanción es la revocatoria inmediata de las concesiones otorgadas y el cobro de multas del 50% de todos los beneficios obtenidos o pactados como consecuencia de la venta o transferencia de las frecuencias concesionadas de acuerdo al artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Es decir, la Contraloría General del Estado en sus conclusiones refiere que los actos de transferir acciones, ceder participaciones y cambiar representante legal de las personas jurídicas concesionarias, identificadas en el informe, son acciones constitutivas de la infracción establecida en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación, correspondiendo por tanto la sanción prevista en el numeral 7) del artículo 112 de la ley *ibidem*, es decir, la terminación de la concesión de frecuencia.

Finalmente, el informe DNA4-0025-2018, en sus páginas 58 y 59, establece las recomendaciones 12 y 13, dirigidas al Presidente del Directorio de la ARCOTEL y al Director Ejecutivo de ARCOTEL, respectivamente, las cuales señalan:

"(...) Recomendación

Al Presidente del Directorio de la ARCOTEL

12. Dispondrá al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, que conjuntamente con el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes y el Director Técnico de Títulos Habilitantes del espectro Radioeléctrico apliquen, calculen y notifiquen las multas al amparo del artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación a los beneficiarios de las concesiones que transfirieron acciones y/o participaciones sin sujeción a la normativa vigente para el efecto.

Al Director Ejecutivo de ARCOTEL

13. Dispondrá al Coordinador Técnico de Control y al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, inicie el proceso de extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión de las empresas citadas, en función a la normativa establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Ley Orgánica de Comunicación. (...)"

El referido informe de Contraloría General del Estado establece de manera expresa en su recomendación No. 13 que respecto de los casos identificados, en el que se halla la concesionaria RADIO CAPITAL FM S.A, se debe proceder con el inicio del proceso de extinción del título habilitante, en función de lo establecido en la normativa prevista en la Ley Orgánica de Comunicación y Ley Orgánica de Telecomunicaciones; se entiende por tanto, en atención a la conclusión de Contraloría, que se debe realizar el proceso de terminación de la concesión de acuerdo a lo establecido en el artículo 112 numeral 7 de la Ley Orgánica de Comunicación y 117 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Con fecha 31 de julio de 2018, ya en conocimiento del informe de Contraloría, el Director Ejecutivo de ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0162-M, requirió al Coordinador General Jurídico de la institución, "(...) un informe jurídico sobre la forma de aplicación de la recomendación No. 13 del informe final de la Contraloría General del Estado, signado con el número DNA4-0025-2018, en concordancia con la recomendación No. 12 del mismo."

En atención al requerimiento de la máxima autoridad, con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2018-0525-M de fecha 03 de agosto de 2018, el Coordinador General Jurídico remitió al Director Ejecutivo subrogante el informe jurídico requerido, en el cual se identifica en el numeral 3. PROBLEMA JURÍDICO, lo siguiente:

(...) 3. PROBLEMA JURÍDICO



1. La transferencia de una y concesión y la transferencia no autorizada de acciones o participaciones de una persona jurídica concesionaria son dos hechos distintos, que la Ley Orgánica de Comunicación y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones tipifican y sancionan de forma diferente; en vista de lo cual la ARCOTEL debería aplicar las sanciones que a cada hecho corresponden en función del desarrollo en este documento.

2. La ARCOTEL ha venido históricamente aplicando y debería en el futuro aplicar también un criterio institucional sobre la forma de sancionar la transferencia no autorizada de acciones o participaciones de personas jurídicas concesionarias de frecuencias, lo que ha generado en los administrados una expectativa razonable de aplicación de la norma que debe ser respetada para efectos de garantizar la seguridad jurídica de sus actuaciones. (...)"

Luego de identificar el problema jurídico, y en consideración de los argumentos desarrollados en el documento, en el que se consideran las recomendaciones realizadas por Contraloría en el informe DNA4-0025-2018, el Coordinador General Jurídico concluye lo siguiente:

(...)5. CONCLUSIONES

1. En conclusión a lo manifestado, la Dirección Ejecutiva en ejercicio de las garantías constitucionales de seguridad jurídica, confianza legítima en las decisiones de la administración pública, legalidad y tipicidad de las infracciones administrativas debería continuar aplicando para el caso de transferencia de acciones no autorizadas la imposición de la sanción prevista en el artículo 117 numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que implica la aplicación de una sanción pecuniaria de conformidad con el mismo cuerpo de leyes.

2. En los casos de falta de notificación de cambio de representante legal, a efectos de no violar norma expresa contenida en el numeral 10 del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se deberá aplicar en todos los casos esta sanción y en ningún caso la extinción del título. (...)"

Con este antecedente corresponde realizar un análisis respecto de la aplicación de sanciones a la transferencia de acciones y/o cesión de participaciones, así como identificada la parte pertinente del informe final del examen de Contraloría General del Estado, evidentemente se advierte la existencia de criterios contrapuestos y contradictorios de la aplicación de la norma sancionatoria a estos casos, por lo que en este punto es necesario realizar el análisis de la norma, de conformidad con los principios de legalidad, tipicidad y favorabilidad.

El artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación señala:

Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

10. Por las demás causas establecidas en la ley.;

La disposición normativa trascrita se encuentra en el Título VII, referente al espectro radioeléctrico, determinando varias causas por las cuales se puede dar por terminada la concesión de las frecuencias del espectro radioeléctrico. El numeral 10 señala como causa de terminación de la concesión, por las demás causas establecidas en la ley, es decir, que expresamente esta causal nos remite a otras posibles disposiciones normativas, por lo tanto, debemos verificar en dichas disposiciones los casos contemplados como causal de la infracción, en otras palabras, las acciones que la Ley determina como causa de terminación de la concesión.

Respecto de la remisión normativa que realiza el artículo 112 numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, es necesario señalar que el principio de tipicidad exige que la descripción de una conducta típica, en el caso del Derecho Administrativo las infracciones administrativas, sea específico, lo cual consiste en la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones a ellas establecidas. En el caso de la remisión, que en el Derecho Penal se conocen como normas penales en blanco, esta exigencia no es cumplida por la propia disposición, sino que requiere de una disposición complementaria para configurar sus efectos, en estos casos la exigencia de tipicidad no es cumplida totalmente, sin embargo, su validez es reconocida.



Caso contrario sucede con lo establecido en el artículo 117 letra b. numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala de forma expresa que es infracción de primera clase el no haber notificado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el cambio de representante legal, por lo tanto sería esta la norma jurídica con la cual debía haberse sancionado el hecho constitutivo de infracción consistente en el no haber notificado, dentro del plazo establecido por el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico específicamente en la Disposición General Décima Tercera del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

En observancia de la garantía de legalidad, no se debería aplicar una sanción no prevista en la Ley, sin embargo el artículo 117 letra b) numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones tipifica con infracción de primera clase no notificar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el registro correspondiente, el cambio de representante legal de las personas jurídicas habilitadas para la prestación de servicios de radiodifusión, cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 y 122 de la Ley Ibidem.

El principio de legalidad antes desarrollado se enlaza con el principio de reserva de ley para el establecimiento de infracciones; así como con las reglas de interpretación normativa, que para el caso de sanciones administrativas está previsto en el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, el cual determina que a cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa y por lo tanto prohíbe la aplicación de analogías o interpretación extensiva.

Por su parte, el principio de favorabilidad, tiene como finalidad el favorecer a las personas infractoras ante la existencia de un conflicto entre dos normas. El fundamento constitucional que ampara este principio se encuentra determinado en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en los siguientes términos: "En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora", por tanto cuando dos normas se encuentren en conflicto, se aplicará la menos rigurosa al infractor, es más exige un tratamiento y procedimiento efectivo e inmediato -in dubio pro administrado-, esto es, la interpretación más favorable en ejercicio de las acciones que se traduce en obtener una directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República.

La Corte Constitucional en la Sentencia N.º 270-17-SEP-CC Caso N.º 1117-12-EP de 25 de agosto señala respecto del principio de favorabilidad se pronuncia en los siguientes términos:

"Finalmente en relación al principio de favorabilidad, esta Corte Constitucional lo ha expresado: Además, en el ámbito penal, la duda debe resultar siempre a favor del reo, principio de favorabilidad que, entre otros, supone que hay dos normas aplicables para una misma situación o caso, y que existen dos interpretaciones posibles para una misma norma, ante lo cual se aplicará aquella norma o interpretación que más favorezca el ejercicio de los derechos: "(...) Ante estas dos interpretaciones de una misma norma procesal, debe preferirse la que más favorezca la vigencia de los derechos; en este caso, debe optarse por la segunda opción porque beneficiaría a la persona que está exigiendo un derecho y que busca la tutela efectiva de parte del estado. De lo expuesto, se evidencia entonces que el principio de favorabilidad no pertenece exclusivamente a la protección de derechos humanos o al beneficio del reo en el derecho penal, por el contrario la aplicación del artículo 76 numeral 5 es de observancia general en "todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones". En tal virtud, la aplicación del principio de favorabilidad es obligatoria también en el derecho administrativo sancionador."

En este sentido, es errónea tipificación jurídica realizada en la Resolución de inicio de terminación No. ARCOTEL-2018-0805 de 20 de septiembre de 2018 y en la Resolución ARCOTEL-2018-0079 de 06 de febrero de 2018 que declara la terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "CAPITAL FM", frecuencia 105.7 MHz, que sirve a las ciudades de 24 de Mayo-Manta-Portoviejo-Montecristi-Rocafuerte-Santa Ana-JuninBolivar-Tosagua-Chone-Jipijapa-Jaramijó, celebrado el 02 de mayo de 2017 por cuanto no habría notificado a la ARCOTEL el cambio de representante legal, inobservando lo que establece el artículo 112 numeral 10 y 117 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, 85 del Reglamento General de la Ley ibídem; puesto que, al haber una norma expresa establecida en el artículo 117 letra b) numeral 10 de la Ley Orgánica



de Telecomunicaciones que sanciona específicamente este hecho cometido por la recurrente, la cual debió haberse aplicado.

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Del análisis realizado se puede concluir:

1. La compañía RADIO CAPITAL FM S.A. aportó la prueba que demuestra que sí notificó a la ARCOTEL el cambio de su representante legal, no obstante, dicha notificación fue extemporánea, por lo que el hecho constitutivo de infracción ha sido probado conforme derecho.
2. El acto impugnado está suficientemente motivado y no violenta los derechos constitucionales al debido proceso, además expresa los tres elementos básicos de la motivación: lógica, razonabilidad y comprensibilidad.
3. Lo procedente en este caso no era dar por terminado el título habilitante, pues por el principio de tipicidad que rige en el Derecho Procesal Administrativo, dicha sanción debía ser la que se colige del artículo 117 literal b) numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 y 122 de la Ley ibídem, leídos en forma conjunta con la Disposición General Décima Tercera del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Por lo expuesto, se recomienda aceptar el Recurso de Apelación interpuesto mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-004355-E de 21 de febrero de 2019 por la señora Silvia Lorena Alava Sierra, Representante Legal de la compañía RADIO CAPITAL FM S.A. contra la Resolución No. ARCOTEL-2019-0079 de fecha 06 de febrero de 2019, disponiendo la nulidad de las Resoluciones No. ARCOTEL-2018-0805 de fecha 20 de septiembre de 2018 y No. ARCOTEL-2019-0079 de fecha 06 de febrero de 2019, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo. (...)"

IV. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, artículo 1 letra a) y b); el suscrito Coordinador General Jurídico de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00082 de 28 de junio de 2019.

Artículo 2.- ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por la compañía RADIO CAPITAL FM S.A., a través de documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-004355-E de 21 de febrero de 2019 en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0079 de 06 de febrero de 2019.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad de pleno derecho; dejar sin efecto y extinguir las Resoluciones No. ARCOTEL-2018-0805 de fecha 20 de septiembre de 2018 y No. ARCOTEL-2019-0079 de fecha 06 de febrero de 2019.

Artículo 4.- ENCÁRGUESE de la ejecución de esta Resolución la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, autoridad administrativa que deberá ejecutar todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución. Se deja a salvo que la Administración inicie un nuevo proceso para determinar la responsabilidad en el cometimiento de la infracción.



Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notifique el contenido de este acto administrativo a la compañía RADIO CAPITAL FM S.A., ciudad de Portoviejo provincia de Manabí en la ciudadela Papagayo, calle 5 de junio y Sebastián Guillen; y, en los correos electrónicos: lanuevacapital@yahoo.com, ejdiaz@tvcable.net.ec y cedeno.loor.abogados@gmail.com; así como a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Control; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones; a la Dirección de Impugnaciones; y a la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 28 JUN. 2010

Abg. Fernando Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Abg. Mayra P. Cabrera B. SERVIDORA PÚBLICA	 Abg. Diego Campoverde Sánchez DIRECTOR DE IMPUGNACIONES